



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 19:05 HORAS DEL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/07/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Es fundado el cuarto agravio expuesto por el actor.

**Tercero.** Se revoca la resolución de diez de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CODICIN-PS-269/2019, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/REC/07/2020

**ACTOR:** RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN DE ORDEN Y  
DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.

**ACTO RECLAMADO:** *"LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTE-  
NIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CODICN-PS-269-2019,  
RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ASÍ COMO SUS  
PRECEDENTES PROCESALES".*

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil  
veinte.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado con el número CJ/REC/07/2020, promovido por RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en contra de *"LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CODICN-PS-269-2019, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ASÍ COMO SUS PRECEDENTES PROCESALES"*, de conformidad con los siguientes:

#### RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Desde el primero de enero de dos mil trece, el hoy actor se desempeñó como Séptimo Regidor Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, habiendo sido electo mediante la planilla propuesta por este instituto político.
2. A partir del año dos mil dieciséis, RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ fue nombrado Director de Servicios Públicos en el mismo municipio.
3. En sesión extraordinaria de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, llevada a cabo el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se acordó solicitar la expulsión del hoy actor de este instituto político, por haber sido omiso en el pago de las cuotas que como funcionario público le correspondían.
4. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, recibió la solicitud de sanción descrita en el párrafo inmediato anterior.
5. Mediante proveído de veintiuno de enero del mismo año, la última de las autoridades internas mencionadas, aprobó el inicio del procedimiento de sanción de mérito ordenando se corriera traslado a RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ.
6. El once de febrero del año próximo pasado, se llevó a cabo la audiencia reglamentaria sin la comparecencia del hoy actor.



7. En la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción en el multicitado proceso sancionador.
8. El diez de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó la resolución que por esta vía se impugna, determinando la suspensión de todos los derechos partidistas de RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ, por un término de dieciocho meses.
9. El veintiséis de septiembre del mismo año, se notificó vía correo certificado la resolución referida en el párrafo inmediato anterior, siendo recibida por una persona de nombre Héctor Javier Hernández.
10. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
11. El veinte de enero del año en curso, la Presidenta de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el expediente con el número CJ/REC/07/2020 y remitirlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
12. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
13. Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



14. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria para la resolución del presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-402/2018, determinó que los actos emitidos por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción, debían ser revisados por la instancia interna, es decir, por esta Comisión de Justicia.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** *“LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CODICN-PS-269-2019, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ASÍ COMO SUS PRECEDENTES PROCESALES”.*



**2. Autoridades responsables.** Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión de Orden del Consejo Estatal de este instituto político en el Estado de México, así como Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ahora bien, en el caso concreto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que la presentación del escrito inicial de demanda resultaba extemporánea, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la resolución impugnada se notificó vía correo certificado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y el medio de impugnación se recibió el catorce de octubre del mismo año.

No obstante lo anterior, del propio informe circunstanciado se advierte que la notificación de mérito fue recibida por Héctor Javier Hernández, persona que no se encontraba autorizada en el expediente tramitado ante las diversas autoridades que intervinieron en el procedimiento de sanción que nos ocupa, para oír y recibir notificaciones en nombre de RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ.

Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, toda vez que no existe certeza de la fecha en que el actor personalmente tuvo conocimiento de la existencia de la resolución que hoy impugna, sin que pueda considerarse que la mera recepción de la correspondencia por una persona no autorizada para hacerlo en su nombre, pueda tener el efecto de darlo por notificado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, como equivocadamente lo sostiene la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



Por el contrario, debe considerarse que al haber sido RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ omiso en señalar el momento en que conoció la resolución que hoy impugna y no existir en autos constancia que lo acredite fehacientemente, la misma se tiene por notificada en la fecha en que presentó el medio de impugnación que en este acto se resuelve.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto, en los términos siguientes:

1. **Forma:**

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) No se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta resolutora.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

**2. Oportunidad:** Se tiene por promovido el medio de impugnación en el plazo que para tal efecto prevé la normatividad interna del Partido Acción Nacional.



**3. Legitimación activa:** El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado tiene como consecuencia la suspensión de derechos partidistas de RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ, que es quien promueve el presente recurso.

**4. Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se considera colmado, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional y tienen su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO***

***INICIAL.-*** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando*



*expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. A dicho del actor, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, solicitó su **expulsión** de este instituto político en virtud de la falta de pago oportuno de las cuotas que le correspondían como funcionario público. Atendiendo a dicha solicitud, fue que la Comisión de Orden del Consejo Estatal en la referida entidad federativa, notificó y trámitó el proceso de sanción en contra del actor; no obstante lo anterior, en la resolución impugnada se señaló que dicho Comité Directivo había solicitado la suspensión de derechos de RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ por un plazo de tres años y finalmente, se le impuso dicha sanción por dieciocho meses; circunstancia que afectó su derecho a la defensa.
2. *“Respecto de la notificación que supuestamente se hizo al suscrito del acuerdo de incoación del expediente sancionador por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y mediante el cual también supuestamente se me notificó la fecha de celebración de la garantía de audiencia ante esa misma autoridad partidaria, desde este momento solicito se tenga por impugnada en cuanto al contenido y alcance legal y procesal, y por*



ende se tenga por tildada de nulidad, ya que no fue realizada conforme a la formalidad y reglas del procedimiento, ni tuve conocimiento de ella, ni fue practicada con el suscrito, como así es calificada en la resolución combatida". Señalando, además, que la misma ilegalidad afecta a los requerimientos de pago de sus cuotas partidistas, ya que a dicho del actor, no existen cédulas de notificación, ni se identificó a la personas con la que se entendió la diligencia.

3. Según lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, sus percepciones como funcionario público, en relación con las cuales habrán de calcularse las cuotas partidistas que le corresponden pagar, no se encuentran debidamente acreditadas en autos.
4. En virtud de la violación a la garantía de audiencia por la que dice RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ que se vio afectado, le resultó imposible comprobar ante las autoridades responsables el pago de diversas cuotas que había realizado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden diverso al planteado por el promovente, ya que su estudio en conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna al interesado, porque no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la



clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

***AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-***

*RADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

En ese sentido, se analizará en primer término el cuarto agravio expresado por el actor, mediante el cual señala que en virtud de la violación a la garantía de audiencia por la que se vio afectado, le resultó imposible comprobar ante las autoridades responsables el pago de diversas cuotas que había realizado.

En relación con lo anterior, es importante destacar que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable al presente asunto según lo dispone el diverso 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, esta Comisión de Justicia debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.



Debe tenerse en cuenta que el vocablo "*suplir*" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyendo al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, se esté en aptitud de "*suplir*" la deficiencia y se resuelva la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso concreto, se la lectura del motivo de disenso en análisis, se advierte con toda claridad que la pretensión del promovente es poner en evidencia que al momento de dictar la resolución impugnada, no se valoraron diversas documentales que amparan el pago de las cuotas partidistas cuyo adeudo dio origen a la sanción que se le impuso.

En atención a lo anterior, se advierte que anexo a su escrito inicial de demanda, presentó:

- A) Original de recibos de pago de cuotas partidistas de diversas fechas, que suman la cantidad de ciento sesenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con ochenta y dos centavos.
- B) Original de la constancia de trece del mismo mes y año, signada por el Tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante la cual manifiesta que en dicha fecha, el hoy actor no presentaba adeudos de cuotas partidistas.



Ahora bien, de la consulta del expediente radicado en la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista de este instituto político con el número CODICN-PS-269/2019, se advierte que de manera adicional, existen las diversas documentales que no fueron relacionadas ni valoradas en la resolución impugnada:

- I. Original del Convenio de Pago de Cuotas, de cinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ y el Presidente de la Delegación Municipal de este instituto político en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, al cual se agregó un recibo de pago de cuotas partidistas por la cantidad de cien mil pesos.
- II. Oficio de seis de febrero de dos mil diecinueve, recibido por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la misma fecha, suscrito por el titular del órgano partidista mencionado en el párrafo inmediato anterior, mediante el cual se desiste de la solicitud de sanción intentada.
- III. Escrito de la misma fecha, recibido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, signado por el promovente del presente medio de impugnación, mediante el cual presentó copia de un recibo de pago por la cantidad de cien mil pesos.

Con base en lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse válidamente que como bien lo refiere el actor, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista responsable, al dictar la resolución impugnada, fue omisa en valorar las documentales arriba identificadas como I, II y III, que sí obraban en autos y resultaban de suma trascendencia a efectos de determinar si al momento de establecer la procedencia o no de la



sanción solicitada, RICARDO ISMAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ se encontraba al corriente en el pago de sus cuotas partidistas y si la multicitada Delegación Municipal insistía en la solicitud de sanción presentada.

Tampoco pasa desapercibido a esta autoridad interna que al momento de dictar el fallo impugnado, la responsable tenía pleno conocimiento de la existencia de un convenio de pago de cuotas suscrito con el hoy actor y, a pesar de que su resolución la emitió seis meses después, tiempo en el que pudieron cambiar sustancialmente los hechos que originaron la sanción o aquellos que debían ser considerados para determinar su gravedad (como aconteció en la especie), no actuó diligente-mente a efectos de allegarse de mejores elementos para juzgar los hechos puestos a su consideración, tal cual se lo permite el artículo 47 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Por tanto, el agravio analizado resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución de diez de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CODICIN-PS-269/2019, de su índice, toda vez que en ella no se consideraron todos los elementos probatorios existentes, resultando evidente que no se cumplió con el requisito de exhaustividad.

Lo anterior para el efecto de que la referida autoridad responsable, recabe los medios probatorios necesarios a fin de actualizar el estado que guarda RICARDO IS-MAEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ en relación con el pago de sus cuotas partidistas y una vez hecho lo anterior, en breve término, emita una nueva resolución en la que valore de manera exhaustiva cada uno de los elementos de pruebas que obren en



autos, incluido el escrito de desistimiento suscrito por el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Ahora bien, al haber resultado el primero de los agravios analizados fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, se estima que a ningún fin práctico llevaría el estudio de los subsecuentes.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Es fundado el cuarto agravio expuesto por el actor.

**TERCERO.** Se revoca la resolución de diez de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CODICIN-PS-269/2019, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y



electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

